



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 178 De Martes, 21 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220180034100	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	20/11/2023	Auto Decide - Pone En Conocimiento Respuesta A Oficio
05045310500220230053900	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Consumax De Urabá S.A.S.	20/11/2023	Auto Decide - Rechaza Por Falta De Competencia Ordena Remitir A Los Juzgados Laborales Del Circuito De Medellín (R)
05045310500220230028800	Ejecutivo	Gustavo Adolfo Hernández	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	20/11/2023	Auto Decide - Ordena Expedir Nuevo Oficio Embargo

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 21 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a0965431-89f7-4503-82ea-e7609c2036fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 178 De Martes, 21 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230054000	Ejecutivo	Jose Gustavo Aguirre Angel	Melvis Leonardo Marquez Rodriguez	20/11/2023	Auto Decide - Libra Mandamiento De Pago Parcial
05045310500220230054000	Ejecutivo	Jose Gustavo Aguirre Angel	Melvis Leonardo Marquez Rodriguez	20/11/2023	Auto Decide - Requiere Apoderado Ejecutante
05045310500220230046600	Ejecutivo	Martha Cecilia Lezcano Carvajal	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	20/11/2023	Auto Decide - Reconoce Personería - Rechaza Excepciones - Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
05045310500220210061000	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Distriecor S.A.S.	20/11/2023	Auto Decide - Requiere Nuevamente A La Apoderada Judicial De La Parte Ejecutante

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 21 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a0965431-89f7-4503-82ea-e7609c2036fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 178 De Martes, 21 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220170052800	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Instituto Municipal De Deporte Y Recreacion	20/11/2023	Auto Decide - Pone En Conocimiento Respuesta A Oficio
05045310500220230050900	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Logísticas Y Servicios De Trabajadores S.A.S	20/11/2023	Auto Decide - Rechaza Por Falta De Competencia Ordena Remitir A Los Juzgados De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá (R)
05045310500220090024500	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Municipio De Murindo	20/11/2023	Auto Decide - Ordena Entrega De Dineros A Ejecutante - Termina Proceso - Levantamiento De Medidas Cautelares Y Archivo Definitivo Del Expediente

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 21 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a0965431-89f7-4503-82ea-e7609c2036fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 178 De Martes, 21 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220180018300	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	Municipio De Murindo	20/11/2023	Auto Decide - Ordena Devolución De Dineros Embargados A La Ejecutada
05045310500220230044700	Ordinario	Andres German Mercado Villeros	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, La Hacienda S.A.S	20/11/2023	Auto Decide - Notifica Por Conducta Concluyente A Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones - Tiene Por Contestada La Demanda Por Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones- Tiene Por Notificado A La Hacienda S.A.S- Tiene Contestada La Demanda Por La Hacienda S.A.S.-Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 21 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a0965431-89f7-4503-82ea-e7609c2036fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 178 De Martes, 21 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220040900	Ordinario	Augusto Bedoya Sarza	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	20/11/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia Al Poder - Rechaza Solicitud De Apertura De Incidente De Regulacion De Honorarios
05045310500220230007400	Ordinario	Blanca Iris Areiza Restrepo	Agencia Nacional De Infraestructura Ani , China Harbour Engineering Company Limited Colombia, Otoya Chb Ingenieros S.A.S., Constructora Civil Obras S.A.S., Autopistas Uraba Sas	20/11/2023	Auto Decide - No Accede A Solicitud - Ordena Emplazamiento De Otoya Chb Ingenieros S.A.S. Tiene Por No Contestado Llamamiento En Garantía Por Autopistas De Urabá S.A.S.
05045310500220230052800	Ordinario	Cindy Rosa Gonzalez Lopez	Ledys Esther Ramos Correa	20/11/2023	Auto Decide - Admite Demanda - Ordena Notificar

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 21 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a0965431-89f7-4503-82ea-e7609c2036fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 178 De Martes, 21 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220014100	Ordinario	Claribel Gonzales Martinez	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	20/11/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia Al Poder - Rechaza Solicitud De Apertura De Incidente De Regulacion De Honorarios
05045310500220230051700	Ordinario	Emilse Osorio Manco	Caja Colombiana De Subsidio Familiar - Colsubsidio	20/11/2023	Auto Decide - Admite Demanda - Ordena Notificar
05045310500220220044200	Ordinario	Felipe Coa Romero	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, C.I Proban S.A., Agricola Sara Palma Sa , Agroabibe S.A.	20/11/2023	Auto Decide - Corre Traslado Desistimiento Suspende Audiencia Concentrada

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 21 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a0965431-89f7-4503-82ea-e7609c2036fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 178 De Martes, 21 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230053000	Ordinario	Francisco Palacios Palacios	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A, Agrícola El Retiro Sa	20/11/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar
05045310500220220040700	Ordinario	Gabriel Fernando Madera Charrasquiell	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	20/11/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia Al Poder - Rechaza Solicitud De Apertura De Incidente De Regulacion De Honorarios
05045310500220230049400	Ordinario	Gerardo Antonio Fernandez Montaña	Cooperativa De Profesionales De La Salud De Urabá Coosalur	20/11/2023	Auto Decide - Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 21 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a0965431-89f7-4503-82ea-e7609c2036fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 178 De Martes, 21 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220043500	Ordinario	Gleidy Nairobi Berrio Henao	Jeronimo Martins Colombia S.A.	20/11/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia Al Poder - Rechaza Solicitud De Apertura De Incidente De Regulacion De Honorarios
05045310500220230053400	Ordinario	Henry De Jesús Arismendy Barreo	China Harbour Engineering Company Limited Colombia	20/11/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220230046500	Ordinario	Henry Enrique Villadiego Negrete	Conrado De Jesús Cardona Jimenez	20/11/2023	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220230050200	Ordinario	Jaime De Jesús Echavarría Roldán Y Otro	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	20/11/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificado A Protección S.A.

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 21 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a0965431-89f7-4503-82ea-e7609c2036fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 178 De Martes, 21 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230008400	Ordinario	Juan Esteban Velasques	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Medimas E.P.S., Corporación Proyecto De Empuje Para La Colaboración Y Ayuda Social Pecas	20/11/2023	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica
05045310500220230050000	Ordinario	Nalda Rosa Montaña Silva	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	20/11/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificada A Colpensiones Y Porvenir S.A.

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 21 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a0965431-89f7-4503-82ea-e7609c2036fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 178 De Martes, 21 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220040800	Ordinario	Rafael Gomez Lozano	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	20/11/2023	Auto Decide - Se Ordena La Apertura A Incidente De Regulación De Honorarios
05045310500220230046200	Ordinario	Rigoberto Ocampo Cueva	Agrodos S.A.S. Finca Banatres	20/11/2023	Auto Decide - Reconoce Personería Tiene Contestada La Demanda Por Agrodos S.A.S. Finca Banatres Y Porvenir S.A. Fija Audiencia Concentrada
05045310500220230020200	Ordinario	Rodrigo Alonso Franco Diaz	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	20/11/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia Al Poder - Rechaza Solicitud De Apertura De Incidente De Regulacion De Honorarios

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 21 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a0965431-89f7-4503-82ea-e7609c2036fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 178 De Martes, 21 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220031900	Ordinario	Sixta Betancur Valencia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	20/11/2023	Auto Decide - Rechaza Solicitud De Apertura De Incidente De Regulacion De Honorarios
05045310500220230052200	Ordinario	Teolindo Córdoba	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	20/11/2023	Auto Decide - Requiere Parte Demandante
05045310500220220003100	Ordinario	Victoria Eugenia Ciro Ocampo	Consumax De Urabá S.A.S.	20/11/2023	Auto Decide - No Acepta Excusa A Testigo Por Inasistencia A Audiencia - Mantiene Decision De Multa A Testigo

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 21 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a0965431-89f7-4503-82ea-e7609c2036fe



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1787
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	FUNDACIÓN EDUCATIVA ALEGRÍA DE APRENDER
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00341-00
TEMA Y SUBTEMAS	OFICIOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO

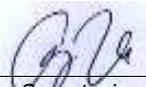
En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** la respuesta al oficio 731 de 29 de mayo de 2023, allegada al despacho por parte de Bancoomeva, visible a folios 288 a 292 del expediente.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital:

05045310500220180034100.

NOTIFÍQUESE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 178 hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070d1794a0f0c7c05f5b590d0eb85fdb27e2880de43542a32576345c058a2a3a**

Documento generado en 20/11/2023 06:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1272
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO	CONSUMAX DE URABÁ S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00539-00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMA Y SUBTEMAS	JURISDICCION Y COMPETENCIA
DECISIÓN	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (R)

En el proceso de la referencia, procede el despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien el estatuto procesal laboral no estableció de manera directa la regla de competencia para los procesos de aportes pensionales, conforme lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta lo ampliamente explicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, debe remitirse al Artículo 110° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

“...ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. *De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto*

Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía...”

Lo anterior ha sido explicado por la alta corporación, como se observa en providencia que dirimió conflicto de competencia, proferida el día 11 de mayo de 2022, dentro del proceso promovido por **Porvenir S.A.**, en contra de **Construcciones Bernal Rodríguez S.A.S**, Radicación 92982, Acta 16, MP. Dr. Fernando castillo cadena que al respecto acotó:

(...) En tal virtud, acudiendo a la aplicación del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem, en tanto refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

En tal virtud, como la citada preceptiva determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente, es dable acudir a esa misma norma para efectos de dirimir la presente colisión negativa.

Esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CSJ AL2940 – 2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Esta Corporación ha reiterado que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél.

Con lo anterior se precisa el criterio plasmado por la Corte en la providencia CSJ AL3473-2021, a la que acuden ambas autoridades judiciales en el presente asunto.

Ahora, en cuanto a lo referido por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, sea esta la oportunidad para traer a colación la providencia CSJ AL1377-2019, en la que, frente a la recepción de los mensajes de datos a través del cual se presenta la reclamación administrativa, la Sala manifestó que:

Pues bien, de la situación fáctica del presente asunto, lo que a criterio de la Corporación se puede inferir, es que conforme a la documental visible a folio 39 del plenario, se acredita, que la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, relacionada con una inconsistencia hallada en su historia laboral, por falta de reporte de semanas de cotización, fue radicada vía correo electrónico a la entidad, documento del que en principio, se extrae, que la solicitud se elaboró en la ciudad de Ipiales, conforme consta en el encabezado de la petición.

Por otro lado, de la documental obrante en el proceso, se observa, que la actora presentó su demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Ipiales (fls.1 a 8), y fijó esa ciudad como lugar de su domicilio, toda vez que estableció como lugar de notificaciones, el predio ubicado en la dirección “carrera 13 No 5- 39 en Ipiales -

Nariño” (*idem*), por lo que, en concordancia con lo analizado en el aparte anterior, resulta claro, que la demandante invocó la competencia con arreglo al lugar donde evidentemente elaboró y presentó la reclamación administrativa, el que coincide con el lugar de su domicilio, esto es, el municipio de Ipiales, tesis que se refuerza, teniendo en consideración, que la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se infiere del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en la referida localidad.

Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así, que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse – “colpensiones@defensorialg.com.co”- (fl.39), correo desde el que se le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a folio 41, circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal de la convocada, lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de éste, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad.

Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno recordar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 25 establece:

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)

De la disposición normativa transcrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye el municipio de Ipiales.

Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo, que en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por

recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación “estrecha con la operación subyacente”.

Entonces, al tener por cierto que: (i) la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se extrae del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en el municipio de Ipiales; (ii) la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, fue radicada vía correo electrónico, documento del que se infiere, se elaboró en la referida localidad, conforme consta en el encabezado de la petición, y; (iii) la actora fijó la precitada urbe, como lugar de su domicilio. Siendo ello así, y teniendo claro, que la gestión de Colpensiones se ejecuta desde más de un establecimiento propio de la entidad, aunado a que se debe aplicar la norma en comento, para la Sala resulta palmario, que en virtud de las particularidades del caso, y en acatamiento a la disposición legal traída, el establecimiento que guarda relación más estrecha con la operación, esto es, la petición elevada por la demandante, es el que funciona u opera en la ciudad de Ipiales.

En el caso rememorado, se observa que la Sala adjudicó la competencia al lugar donde la reclamación administrativa tuvo su génesis, que, con las particularidades concretas de ese caso, coincidía con la sede que guardaba relación más estrecha con la operación de la entidad convocada.

Con todo lo anterior, en aplicación del artículo 110 del CPTSS aunado a la interpretación del artículo 25 de Ley 527 de 1999 que ha realizado esta Sala, se observa que el cobro de las cotizaciones adeudadas tuvo su origen en Bogotá, que a la luz de la norma citada se asimila al «establecimiento» del iniciador.

En consecuencia, el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 y fue remitido mediante correo electrónico al representante legal de la sociedad accionada. No obstante, conforme a la norma citada, el juez competente para conocer del presente asunto es el Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en razón al domicilio principal de la ejecutante y, además por ser el lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro pre jurídico y la creación del título ejecutivo base de recaudo, según se verifica en la comunicación visible a folios 32 a 35 -PDF- y en la constancia electrónica de envío emitida por la empresa de mensajería 4-72.

En ese orden de ideas, es claro que la entidad administradora de fondos de pensiones y cesantías demandante optó erradamente por tramitar el asunto en Ibagué, cuando su domicilio es la ciudad de Bogotá, distrito desde donde, se reitera, adelantó la gestión de cobro por los aportes en mora adeudados por la convocada a juicio, que

corresponde al lugar de elaboración del título ejecutivo. (...) Negrillas y subrayas del despacho.

Esta posición fue reiterada recientemente por la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 23 de agosto de 2023, que al dirimir un conflicto de competencia de este despacho judicial con el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas laborales de Bogotá, dispuso que este último asumiera el conocimiento de la demanda, concluyendo:

“...En ese sendero, en virtud del principio de integración normativa, al existir una norma especial en materia de ejecución por cobro de aportes que, si bien hace referencia al otrora Seguro Social, puede extractarse el querer del legislador para asignar su conocimiento a los jueces del domicilio de la entidad de previsión social ejecutante o bien el lugar donde profiera el respectivo título ejecutivo...”

EL CASO CONCRETO

Revisada la demanda, al hacer el análisis y estudio de la misma con relación al factor de competencia, encuentra el despacho que la ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín, como se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal, obrante a folios 88 a 143 del expediente digital, además respecto del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, tenemos que conforme lo visualizado a folios 15 a 73, estas diligencias se hicieron desde Sabaneta y Medellín, debido a que la Representante Legal elaboró el título ejecutivo (*según poder de fls. 11 a 14 es vecina de sabaneta*) y el requerimiento se efectuó desde Medellín (*así se desprende de folios 71-73*), por lo que al ser la norma transcrita y la jurisprudencia reseñada, claras y diáfanas, al determinar la competencia en el juez del domicilio de la entidad

de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, se concluye así que la competencia recae sobre la Jurisdicción Laboral, pero en el circuito al que corresponden los municipios de Medellín y Sabaneta Antioquia.

Por lo expuesto, carece entonces de competencia este Despacho para conocer, tramitar y resolver de fondo, sobre las pretensiones planteadas en la demanda.

Por tanto, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena enviar la demanda con sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (Reparto), por regla general.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la presente Demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia interpuesta por intermedio de Apoderada Judicial por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, en contra de **CONSUMAX DE URABÁ S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese la demanda con sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (Reparto).

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

En el presente enlace la abogada de la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220230053900](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta-expediente/05045310500220230053900).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **178** hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:**Diana Marcela Metaute Londoño****Juez****Juzgado De Circuito****Laboral 002****Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d237402f9a97b92a2d6949ecc5a1959b6dac2cca17a6a644f04e673ccb83c5**

Documento generado en 20/11/2023 06:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

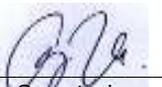
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1784
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00288-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EMBARGO
DECISIÓN	ORDENA EXPEDIR NUEVO OFICIO EMBARGO

En el proceso de la referencia, conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial visible a folios 304 a 306 del expediente digital, se dispone EXPEDIR EL OFICIO DE EMBARGO por la suma de dinero por el cual fue decretada la medida cautelar, conforme auto 1173 de 26 de octubre de 2023 (fls. 282 a 286) y remítase a través del correo electrónico oficial de este despacho judicial.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220230028800.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 178 hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c800674c998f785f07ff4588b45352ad9a2915a81d4d5f27b84ec7146279d1**

Documento generado en 20/11/2023 06:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1273
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JOSÉ GUSTAVO AGUIRRE ÁNGEL
EJECUTADO	MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00540-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ GUSTAVO AGUIRRE ÁNGEL**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de **MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho judicial mediante sentencia de primera instancia proferida el día 11 de julio de 2023, la cual fue modificada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, mediante providencia de 25 de agosto de 2023. Así mismo, solicita la ejecución por las costas del proceso ordinario y por los intereses que considera debidos por las sumas ordenadas tanto en la sentencia como por concepto de costas.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada desde el 07 de septiembre de 2023, conforme la notificación que de la decisión se efectuó por el superior, al no ser objeto de recursos.

Así mismo, las costas procesales se encuentran ejecutoriadas desde el 07 de noviembre de 2023, como se observa en el expediente del proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...)* (Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA Y AUTO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condenas impuestas por el despacho al ejecutado **MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ**, en la sentencia ya referida, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumplen con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que tanto la sentencia como el auto que aprobó las costas impuestas y liquidadas, se encuentra en firme y ejecutoriadas, como se explicó en líneas anteriores.

INTERESES SOBRE LAS SUMAS ORDENADAS.

En el presente caso no se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados respecto de las condenas impuestas y adeudadas por improcedentes, ya que no fueron incluidos en el título ejecutivo.

Así lo explicó el Superior en providencia de 17 de agosto de 2018, proferida en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA**, en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ**, tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó “*en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia*”.

Sobre este mismo tema tuvo oportunidad de referirse la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 03 de junio de 2022, en trámite de segunda instancia surtida en el Proceso Ordinario Laboral con radicado 05-045-31-05-002-2022-00072-00, promovido por **MARÍA CRISTINA GÓMEZ CADAVID**, en contra de **PORVENIR S.A.**, tramitado en este juzgado, decisión en la cual se dispuso lo siguiente al respecto:

Al respecto resulta pertinente el texto del artículo 306 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, que a la letra dice: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha

sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...).

Por lo tanto, no puede el Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en el fallo judicial cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido.
(Subraya y negrilla del despacho)

No son entonces los intereses moratorios solicitados, una obligación cierta, expresa, clara y actualmente exigible de la AFP PORVENIR S.A., características que sólo podría alcanzar si así se hubiere incorporado en las sentencias que se emitieron en el proceso ordinario. (Subraya y negrilla del despacho)

Así mismo, la corporación mencionada, Sala Primera de Decisión Laboral, en reciente pronunciamiento emitido el día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso Ejecutivo Laboral instaurado por la señora EDITH DEL CARMEN GARCÉS ESCOBAR Y OTROS, en contra de WLADISLAO HAJDUK KURON, rad. Único 05045-31-05-002-2007-00280-00, recordó:

“...Se desprende de la norma en cita, que el título ejecutivo es la prueba previamente constituida, de la obligación que ha de cumplir el demandado, esto es, que al operador jurídico no le es dable desplegar actuaciones diferentes al examen del documento para determinar la existencia de la obligación, pues, si el título no está constituido no existe obligación expresa, clara y exigible y cae en el ámbito de los procesos declarativos.

(...)

Recordamos, en el presente proceso el título ejecutivo es una sentencia judicial, se libró orden de pago por el contenido en la providencia

judicial y además por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y los intereses sobre las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

Por ello cumple recordar que es la sentencia el marco dentro del cual se debe limitar la ejecución de que trata el asunto puesto en conocimiento, pues de allí se desprende la obligación clara, expresa y exigible.

(...)

De este recuento que se encuentra contenido en el título pensional se advierte que, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no fueron objeto de la litis del proceso ordinario, esto es, que no fueron una pretensión de la demanda ni tampoco hubo lugar a una condena extra petita por parte de los jueces de instancia ni del recurso extraordinario de casación

Es por ello que se advierte por parte de este Tribunal, que no se encuentra condena alguna en las sentencias, que constituyen el título ejecutivo y, por tanto, acertadamente consideró la a quo, era necesario corregir el error judicial con el fin de excluir de la liquidación del crédito los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993...”

Conforme con lo anterior, es claro que no es procedente librar mandamiento de pago por los intereses solicitados respecto de las sumas adeudadas por prestaciones, sanciones y costas del proceso ordinario, que fueron impuestos en la sentencia, ya que no fueron incluidos en el título ejecutivo, por tanto, no podrá imponerse el pago de este concepto por cuanto no fueron ordenados en la providencia que se ejecuta.

RESPECTO DEL TÍTULO PENSIONAL

Con relación a esta condena, se echa de ver que el título ejecutivo en lo que tiene que ver con la obligación de hacer impuesta en el Numeral Cuarto de la sentencia, como se indicó en precedencia, es una providencia, expedida por un Juez de la República, dentro de la cual se consigna una condena determinada y concreta, de allí, que la obligación reclamada sea **clara y expresa**.

Ahora bien, tenemos que la misma carece del requisito de exigibilidad, en el entendido a que su obligación quedó sujeta a una condición como es el término otorgado de cuatro meses a partir de la ejecutoria de la providencia, como se observa en el NUMERAL CUARTO de la sentencia y que es del siguiente tenor:

“...SE CONDENAN al señor MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el título pensional por el periodo laborado y no cotizado por JOSÉ GUSTAVO AGUIRRE ÁNGEL entre el 31 de diciembre de 2009 al 1° de enero de 2020, en un periodo máximo de cuatro meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, ello, so pena de las acciones de cobro coactivo que válidamente pueda iniciar COLPENSIONES en su contra...”

Así las cosas, como la sentencia quedó ejecutoriada el día 07 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta la notificación que de la sentencia de segunda instancia se hizo por parte del Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, el término de cuatro meses que fue otorgado al demandado, corre hasta el día **07 de enero de 2024**, razón por la cual a la fecha de la presentación de la solicitud de ejecución, la obligación contenida en el numeral cuarto de la sentencia no es exigible.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **JOSÉ GUSTAVO AGUIRRE ÁNGEL**, y en contra de **MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$32'490.623.00), por concepto de **PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES**.

B-. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$37'160.285.00), por concepto de Sanción Moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

C-. Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$94'540.596.00), por concepto de Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, por la falta de consignación oportuna de las cesantías en un fondo destinado para ello.

D-. Por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$14'634.363.00)**, por las costas del proceso ordinario.

E-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

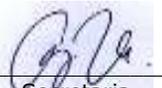
SEGUNDO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses solicitados ni por la obligación de hacer respecto del título pensional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: 05045310500220230054000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 178 hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fbce3196936d3224e159d968513ae17bfb0ec4403b9d0006e7ff6e8e3e8b10**

Documento generado en 20/11/2023 06:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1786
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JOSÉ GUSTAVO AGUIRRE ÁNGEL
EJECUTADO	MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00540-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folios 7 a 9 del expediente, es menester **REQUERIRLO**, para que en el término de **cinco (05) días**, manifieste al Despacho cuál de las 36 medidas ejecutivas prefiere, con el objeto de no incurrir en un embargo excesivo y limitarlo a lo necesario; o en caso contrario, para que explique las razones por las cuales insiste en todas, aclarando la petición, teniendo en cuenta que eleva la petición de forma general, lo cual genera confusión para el despacho, respecto de la obligación que recae sobre el ejecutante de conocer previa y efectivamente que los bienes perseguidos existen y son de propiedad del demandado.

Así las cosas, deberá cumplir cabalmente con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad del ejecutado, haciendo la petición de forma individualizada y concreta, indicando que las cuentas a embargar en los bancos mencionados, son de propiedad del accionado, recordando que es una manifestación que se hace bajo la gravedad de juramento.

Lo anterior, de conformidad con el Artículo 600 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Una vez se satisfaga la exigencia, se procederá al análisis de la(s) medida(s) cautelar(es) que se escoja(n).

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: 05045310500220230054000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788352a951a4624f23c5a0fdc5485afe044bd235b5550a04054f6b303afe6eda**

Documento generado en 20/11/2023 06:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1267
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARTHA CECILIA LEZCANO CARVAJAL
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00466-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - RECHAZA EXCEPCIONES - ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 34 a 55 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderada principal a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora la Tarjeta Profesional N° 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA MILENA ALZATE MEJÍA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 227.505 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La señora **MARTHA CECILIA LEZCANO CARVAJAL**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva (Fl. 1-2), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que se librara orden de pago por las condenas impuestas mediante sentencia de segunda instancia proferida el día 13 de febrero de 2023, por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, en su Sala Laboral.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 12 de octubre de 2023 (Fls. 3-10), ordenándose notificar a las ejecutadas, por lo que la parte ejecutante efectuó los trámites de la notificación a COLPENSIONES, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, realizándola por correo electrónico como se observa a folios 20 a 21 del expediente.

Por su parte **COLPENSIONES**, dentro del término legal, allegó escrito de excepciones (fls. 27-60), por lo que se procede a decidir al respecto.

CONSIDERACIONES

El Numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o*

transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...
(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (Subrayas del Despacho)

De la primera norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una sentencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el Numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, pero este requisito no fue cumplido por **COLPENSIONES**, por cuanto si bien presentó las excepciones denominadas **pago, compensación y prescripción**, estas no se pueden tener en cuenta debido a que fueron presentadas de forma general y abstracta, no fundamentándose de la manera en que lo exige la norma, es decir, con hechos posteriores a la providencia, alegando situaciones que no concuerdan con la realidad del caso que nos convoca, con argumentos indeterminados que no concretan cada uno de los medios exceptivos señalados con la situación particular del accionante y sin aportar

documentos que demuestran la prosperidad de las excepciones alegadas, debido a que la prueba documental allegada solo consta de la historia laboral, que no resuelve en nada la orden impuesta en el mandamiento de pago, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo expresado en el transcrito Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, en lo atinente a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de la ejecutada.

CONDENA EN COSTAS.

En ese orden de ideas, se condena en costas a la ejecutada **COLPENSIONES**, fijando a su cargo las agencias en derecho tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, en la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5'261.882.00)**, a favor de la ejecutante.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECHAZAN** las excepciones denominadas *Pago, Compensación y Prescripción*, debido a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de la señora **MARTHA CECILIA LEZCANO CARVAJAL** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en recibir las sumas provenientes de **PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo ordenado en el Literal A del Numeral Primero del auto que libró mandamiento de pago.

B-. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en **RECONOCER y PAGAR** la **PENSIÓN DE VEJEZ**, a la señora **MARTHA CECILIA LEZCANO CARVAJAL**, desde el día 01 de enero de 2021, incrementada anualmente conforme el IPC, con derecho a 13 mesadas anuales y una mesada pensional para el año 2023, por valor de **\$5'256.388.00**.

C-. Por el **RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** causado desde el día 01 de enero de 2021 al 31 de enero de 2023, por un valor de **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$122'857.273.00)**, suma que deberá ser indexada al momento de realizar el correspondiente pago.

Igualmente, por las mesadas pensionales causadas desde el 01 de febrero de 2023, hasta la fecha y las que se sigan causando, hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados.

D-. Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (6'142.864.00)**, por concepto de costas del proceso ordinario.

E-. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5'261.882.00)**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: 05045310500220230046600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f91715a5ddcda36fc4796e3cc832f241038fccefe821e694de91f047f68ed9**

Documento generado en 20/11/2023 06:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

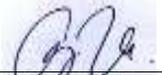
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1785
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	DISTRIECOR S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00610-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE NUEVAMENTE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, **SE REQUIERE NUEVAMENTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE**, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto, la constancia de mensaje entregado y leído por **DISTRIECOR S.A.S.**, conforme la notificación que realizó de forma simultánea, visible a folios 144 a 147 del expediente digital, toda vez que con el documento allegado el día 09 de noviembre de 2023, obrante a folios 151 a 158 del expediente digital, solamente certifica la *estampa de tiempo al envío de la notificación y de entrega al servidor de destino*, pero no tiene la constancia de mensaje leído o acuse de recibo.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: 05045310500220210061000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 178 hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e10de991874507919636409848594afd65f244935c597baf0089517ac1960c0**

Documento generado en 20/11/2023 06:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

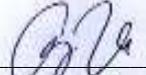
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1788
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	IMDER CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2017-00528-00
TEMA Y SUBTEMAS	OFICIOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO

En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** la respuesta al oficio 1482 de 24 de octubre de 2023, allegada al despacho por parte de Transunión, visible a folios 164 a 171 del expediente.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: 05045310500220170052800.

NOTIFÍQUESE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 178 hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948e96a7205cd564408f2a98340eb2d4842875cd87d1008bb88d0b46450dff68**

Documento generado en 20/11/2023 06:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1271
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	LOGÍSTICAS Y SERVICIOS DE TRABAJADORES S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00509-00
INSTANCIA	ÚNICA
TEMA Y SUBTEMAS	JURISDICCION Y COMPETENCIA
DECISIÓN	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (R)

En el proceso de la referencia, presentado el escrito de subsanación procede el despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien el estatuto procesal laboral no estableció de manera directa la regla de competencia para los procesos de aportes pensionales, conforme lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta lo ampliamente explicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, debe remitirse al Artículo 110° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

“...ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo

anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los ~~jueces del trabajo~~<jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía...”

Lo anterior ha sido explicado por la alta corporación, como se observa en providencia que dirimió conflicto de competencia, proferida el día 11 de mayo de 2022, dentro del proceso promovido por **Porvenir S.A.**, en contra de **Construcciones Bernal Rodríguez S.A.S**, Radicación 92982, Acta 16, MP. Dr. Fernando castillo cadena que al respecto acotó:

(...) En tal virtud, acudiendo a la aplicación del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem, en tanto refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

En tal virtud, como la citada preceptiva determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente, es dable acudir a esa misma norma para efectos de dirimir la presente colisión negativa.

Esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CSJ AL2940 – 2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es

decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Esta Corporación ha reiterado que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél.

Con lo anterior se precisa el criterio plasmado por la Corte en la providencia CSJ AL3473-2021, a la que acuden ambas autoridades judiciales en el presente asunto.

Ahora, en cuanto a lo referido por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, sea esta la oportunidad para traer a colación la providencia CSJ AL1377-2019, en la que, frente a la recepción de los mensajes de datos a través del cual se presenta la reclamación administrativa, la Sala manifestó que:

Pues bien, de la situación fáctica del presente asunto, lo que a criterio de la Corporación se puede inferir, es que conforme a la documental visible a folio 39 del plenario, se acredita, que la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, relacionada con una inconsistencia hallada en su historia laboral, por falta de reporte de semanas de cotización, fue radicada vía correo electrónico a la entidad, documento del que en principio, se extrae, que la solicitud se elaboró en la ciudad de Ipiales, conforme consta en el encabezado de la petición.

Por otro lado, de la documental obrante en el proceso, se observa, que la actora presentó su demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Ipiales (fls.1 a 8), y fijó esa ciudad como lugar de su domicilio, toda vez que estableció como lugar de notificaciones, el predio ubicado en la dirección “carrera 13 No 5- 39 en Ipiales - Nariño” (ídem), por lo que, en concordancia con lo analizado en el aparte anterior, resulta claro, que la demandante invocó la competencia con arreglo al lugar donde evidentemente elaboró y presentó la reclamación administrativa, el que coincide con el lugar de su domicilio, esto es, el municipio de Ipiales, tesis que se refuerza, teniendo en consideración, que la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se infiere del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en la referida localidad.

Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así, que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse – “colpensiones@defensorialg.com.co”- (fl.39), correo desde el que se le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a folio 41, circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal de la convocada, lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de éste, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad.

Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno rememorar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 25 establece:

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)

De la disposición normativa trascrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye el municipio de Ipiales.

Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo, que en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación “estrecha con la operación subyacente”.

Entonces, al tener por cierto que: (i) la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se extrae del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en el municipio de Ipiales; (ii) la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, fue radicada vía correo electrónico, documento del que se infiere, se elaboró en la referida localidad, conforme consta en el encabezado de la petición, y; (iii) la actora fijó la precitada urbe, como lugar de su domicilio. Siendo ello así, y teniendo claro, que la gestión de Colpensiones se ejecuta desde más de un establecimiento propio de la entidad, aunado a que se debe aplicar la norma en comento, para la Sala resulta palmario, que en virtud de las particularidades del caso, y en acatamiento a la disposición legal traída, el establecimiento que guarda relación más estrecha con la operación, esto es, la petición elevada por la demandante, es el que funciona u opera en la ciudad de Ipiales.

En el caso rememorado, se observa que la Sala adjudicó la competencia al lugar donde la reclamación administrativa tuvo su génesis, que, con las particularidades concretas de ese caso, coincidía con la sede que guardaba relación más estrecha con la operación de la entidad convocada.

Con todo lo anterior, en aplicación del artículo 110 del CPTSS aunado a la interpretación del artículo 25 de Ley 527 de 1999 que ha realizado esta Sala, se observa que el cobro de las cotizaciones adeudadas tuvo su origen en Bogotá, que a la luz de la norma citada se asimila al «establecimiento» del iniciador.

En consecuencia, el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 y fue remitido mediante correo electrónico al representante legal de la sociedad accionada. No obstante, conforme a la norma citada, el juez competente para conocer del presente asunto es el Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en razón al domicilio principal de la ejecutante y, además por ser el lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro pre jurídico y la creación del título ejecutivo base de recaudo, según se verifica en la comunicación visible a folios 32 a 35 -PDF- y en la constancia electrónica de envío emitida por la empresa de mensajería 4-72.

En ese orden de ideas, es claro que la entidad administradora de fondos de pensiones y cesantías demandante optó erradamente por tramitar el asunto en Ibagué, cuando su domicilio es la ciudad de Bogotá, distrito desde donde, se reitera, adelantó la gestión de cobro por los aportes en mora adeudados por la convocada a juicio, que corresponde al lugar de elaboración del título ejecutivo. (...) Negrillas y subrayas dl despacho.

Esta posición fue reiterada recientemente por la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 23 de agosto de 2023, que al dirimir un conflicto de competencia de este despacho judicial con el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas laborales de Bogotá, dispuso que este último asumiera el conocimiento de la demanda, concluyendo:

“...En ese sendero, en virtud del principio de integración normativa, al existir una norma especial en materia de ejecución por cobro de aportes que, si bien hace referencia al otrora Seguro Social, puede extractarse el querer del legislador para asignar su conocimiento a los jueces del domicilio de la entidad de previsión social ejecutante o bien el lugar donde profiera el respectivo título ejecutivo...”

EL CASO CONCRETO

Revisada la demanda, al hacer el análisis y estudio de la misma con relación al factor de competencia, encuentra el despacho que la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, como se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal, que fue allegado por la parte ejecutante, obrante a folios 68 a 95 del expediente digital, además respecto del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, tenemos que conforme lo visualizado a

folios 13 a 28, estas diligencias se hicieron desde Barranquilla, por lo que al ser la norma transcrita y la jurisprudencia reseñada, claras y diáfanas, al determinar la competencia en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, se concluye así que la competencia recae sobre la Jurisdicción Laboral, pero en el circuito al que corresponden el Distrito de Bogotá o la ciudad de Barranquilla.

Por lo expuesto, carece entonces de competencia este Despacho para conocer, tramitar y resolver de fondo, sobre las pretensiones planteadas en la demanda.

Por tanto, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena enviar la demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Cundinamarca (Reparto), por regla general.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la presente Demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia interpuesta por intermedio de Apoderada Judicial por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **LOGÍSTICAS Y SERVICIOS DE TRABAJADORES S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese la demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Cundinamarca (Reparto).

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

En el presente enlace el abogado de la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220230050900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230050900).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454a1313a77a56de89bd37a416ea1a3183fa5632953f7671bb657ab2dc78f9b2**

Documento generado en 20/11/2023 06:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1270
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	MUNICIPIO DE MURINDÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2009-00245-00 (R.I. 2013-00149)
TEMAS Y SUBTEMAS	ENTREGA DE DINEROS-PAGO
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS A EJECUTANTE-TERMINA PROCESO - LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. ENTREGA DE DINEROS.

Atendiendo a la solicitud de entrega de dineros elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial visible a folios 305 a 308 del expediente, procedió el despacho previamente a verificar en la cuenta de depósitos judiciales, a través del Portal web del Banco Agrario de Colombia, y encontró que los dineros objeto de embargo efectivamente fueron consignados por parte de Banco Bbva, representados en Título Judicial N° 413520000398333, por tanto, por encontrarse cumplidas las condiciones del Art. 447 Código General del Proceso, es procedente la solicitud y en consecuencia, **SE ORDENA LA ENTREGA DE LOS DINEROS** en la cuantía por la cual se aprobó la liquidación del crédito mediante auto 980 de 23 de septiembre de 2011, teniendo en cuenta los pagos ya realizados y explicados mediante providencias 789 de 14 de junio de 2023 (fls. 152-153) y 922 de 09 de agosto de 2013 (fls. 162-163).

Lo anterior, realícese una vez ejecutoriado el presente auto.

2-. TERMINACIÓN POR PAGO.

En vista de que con los dineros que se ordenaron entregar se cubre el total de la obligación pendiente de pago, **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**, de conformidad con el Art. 461 CGP. Por tanto, una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220090024500 \(R.I 2013-00149\)](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220090024500).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07bc25ca25fa9a3bbc54c1b778b4bf69247104c3ca3d2fe00290088a91fecb9**

Documento generado en 20/11/2023 06:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1783
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	MUNICIPIO DE MURINDÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00183-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DINEROS
DECISIÓN	ORDENA DEVOLUCIÓN DE DINEROS EMBARGADOS A LA EJECUTADA

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que por auto 1253 de 15 de noviembre de 2023, se dispuso la terminación del proceso por cumplimiento y pago de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, como quiera que existen dineros a favor de la ejecutada **MUNICIPIO DE MURINDÓ**, conforme el embargo decretado por este despacho judicial, constituyéndose depósitos judiciales número 413520000370625 por valor de **\$1'102.139.00** y 413520000385861 por valor de **\$76'200.800.00**, ante la inexistencia de embargo de remanentes, **SE DISPONE LA DEVOLUCIÓN DE LOS MISMOS** a esta ejecutada.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el ACUERDO PCSJA21-11731 del 29/01/2021 del CSJ, “*reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales*” y lo reiterado a través de la Circular PCSJC21-15 de la misma corporación; es necesario efectuar el pago de los títulos con abono a cuenta, para lo cual deberá el beneficiario **MUNICIPIO DE MURINDÓ**, allegar la siguiente información:

a-. Allegar certificación bancaria de titularidad de la cuenta.

b-. Informar el correo electrónico registrado en el establecimiento bancario (*sin esta información no es posible hacer el trámite de pago con abono a cuenta*).

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:
[05045310500220180018300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220180018300).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b44d06a0e7b96bc65012c86ac02ed50c5cae95a41b36abc4e576ecbe83e841e**

Documento generado en 20/11/2023 06:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N°1772
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANDRES GERMAN MERCADO VILLEROS
DEMANDADOS	LA HACIENDA S.A.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00447-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”- TIENE POR NOTIFICADO A LA HACIENDA S.A.S- TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR LA HACIENDA S.A.S.-FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que el 10 de noviembre de 2023, la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CORDOBA**, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la accionada permite inferir claramente que la demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

Considerando que la apoderada judicial de **COLPENSIONES** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 10 de noviembre del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual obra en los documentos número 11 y 12 del expediente electrónico.

3. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 visible en el documento 11 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900822176-1, representada legalmente por la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, para

que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CORDOBA**, portadora de la Tarjeta Profesional No 333583 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 11 del expediente electrónico, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

4. NOTIFICACION A LA HACIENDA S.A.S

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 16 de noviembre de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a la demandada **LA HACIENDA S.A.S**, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la misma, y el acuse de recibido por parte de **LA HACIENDA S.A.S**, con fecha del 27 de octubre de 2023, **SE TIENE POR NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A LA HACIENDA S.A.S** desde el día 8 de noviembre del 2023.

5.- RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder especial otorgado por el representante legal de **LA HACIENDA S.A.S**, por medio de correo electrónico del 16 de noviembre de 2023, visible en el documento 14 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada judicial de la demandada en mención, a la abogada **PAOLA ANDREA ARTEAGA PIEDRAHÍTA** portadora de la tarjeta profesional No. 240.056 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

6.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR LA HACIENDA S.A.S

Considerando que la apoderada judicial de **LA HACIENDA SAS** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 16 de noviembre del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA HACIENDA S.A.S** la cual obra en el documento número 14 del expediente electrónico.

7. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MARTES OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del

Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230044700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 178 fijado en la secretaría del Despacho hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6fb1107cc956aebdf4e9b119d7710cedb6111017e68c3abfd1da6e5caa4a73**

Documento generado en 20/11/2023 06:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1247/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AUGUSTO BEDOYA SARZA
DEMANDADOS	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
LLAMADAS EN GARANTIA	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-000409-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES- INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA AL PODER- RECHAZA SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- ACEPTA RENUNCIA AL PODER

Teniendo en cuenta el escrito allegado a través de correo electrónico del 19 de octubre del 2023, dándosele la naturaleza de una renuncia al poder por parte de la Dra. Liliana Betancur Uribe, máxime que **COLFONDOS** en comunicación de 22 de septiembre de 2023, indica que atendiendo los términos convenidos se considera que el contrato finalizará en forma efectiva a partir del día 12 de octubre de dos mil veintitrés (2.023), fecha en la cual se le solicita iniciar ante el despacho judicial correspondiente la presentación de las renunciaciones al mandato correspondiente, este Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER**, de la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, Doctora **LILIANA BETANCUR URIBE**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el inciso 4º del Artículo 76 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, misma que se entiende surtida **a partir del veintiséis (26) de octubre del año 2023**, cinco (05) después de presentado el escrito de renuncia en el Despacho.

Se le significa a la sociedad demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, que por ser este proceso, un proceso ordinario laboral de primera instancia, debe actuar mediante apoderado judicial, de conformidad con el artículo 33 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, que al respecto indica: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (...)”*, por lo tanto debe otorgarle poder a un nuevo abogado para actuar dentro del proceso.

2. RECHAZA INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Procede el Despacho a decidir sobre la **SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS** presentada por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, visible a folios 1 y siguientes del cuaderno de regulación, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

El incidente de regulación de honorarios se encuentra regulado en el artículo 76 del C.G.P., que indica:

“(...) ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...)”. (Negrillas y subrayas por el Despacho)

A su vez, el artículo 130 de la codificación en cita prevé que **“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”** (Subrayas fuera del texto).

Ahora, de conformidad a la normatividad antes citada, es evidente que al togado que se le haya revocado el poder que lo facultaba para actuar dentro de un proceso judicial y que la misma es reconocida mediante providencia, podrá promover ante el juez incidente de regulación de honorarios después de los 30 días siguientes de ejecutoria la providencia que así lo decida.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho al revisar en su integridad el expediente advierte, que si bien es cierto la incidentista aporta con el escrito incidental documento denominado “*Terminación del contrato de representación judicial de COLFONDOS S.A*” de fecha 22 de septiembre de 2023, dirigido a la Dra. LILIANA BETANCUR , encuentra esta agencia judicial que éste no ostenta el carácter de una revocatoria de mandato como lo pretende la apoderada en tanto en el mismo COLFONDOS le solicita e insta a la abogada a iniciar ante los despachos judiciales correspondientes la presentación de las renunciaciones al mandato y no hace alusión alguna a revocar el poder.

En atención a lo anterior, observa este juzgado que no **obra radicación por parte de COLFONDOS en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado**, requisito sine qua non para interponer el incidente de regulación de honorarios, y menos aún se ha proferido providencia alguna por medio de la cual se admitiera la revocación del poder, razón por la cual esta Judicatura rechazará la solicitud presentada por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**.

No siendo necesarias más reflexiones al respecto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, propuesto por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

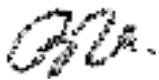
Link expediente digital: [05045310500220220040900](https://www.ccfp.gov.co/consultas/05045310500220220040900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 178 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b09c782d23b6bcf962b05510fa55f61569bba8d6f0a87db75582a69ef32675**

Documento generado en 20/11/2023 06:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1262
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	BLANCA IRIS AREIZA RESTREPO, en nombre propio y representación de CAROL TATIANA CORREA AREIZA; EDY JOHANA AREIZA RESTREPO Y MARÍA FANNY AREIZA RESTREPO
DEMANDADO	AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, CONSTRUCTORA CIVIL OBRAS S.A.S., OTOYA CHB INGENIEROS S.A.S. Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (A.N.I.) Y CONSORCIO VÍAL URABÁ (CONVIUR)
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – ARL AXA COLPATRIA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00074-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES - EMPLAZAMIENTO
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD - ORDENA EMPLAZAMIENTO DE OTOYA CHB INGENIEROS S.A.S. – TIENE POR NO CONTESTADO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. NO ACCEDE A SOLICITUD

En el proceso de la referencia, el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** allegó al juzgado el 03 de noviembre de 2023, soportes de envío de la notificación a la codemandada **OTOYA CHB INGENIEROS S.A.S.**, a la dirección física de notificaciones judiciales con certificado de devolución (“*En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada*”), luego de haber sido ordenada por el Despacho atendiendo a que los mensajes dirigidos a la dirección electrónica de la citada sociedad no fueron entregados al no existir el dominio de la misma, y solicita, se dé por notificada del auto admisorio de la demanda; sin embargo, si bien la citación de notificación personal se certificó por parte de SERVIENTREGA que se recibió (fl. 2320), se tiene que la notificación por aviso no pudo ser efectiva por cuanto no fue posible su entrega (fl. 2327), debido a que la entidad ya no tiene su domicilio allí, en consecuencia, **NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD** realizada por la parte demandante, toda vez que la codemandada no se encuentra debidamente notificada.

2. SE ORDENA EMPLAZAMIENTO DE OTOYA CHB INGENIEROS S.A.S.

De acuerdo a lo antes descrito, de conformidad con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, éste Despacho **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de **OTOYA CHB INGENIEROS S.A.S.**, por medio de inscripción de esta en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE, actuación ésta que correrá a cargo del Despacho, a través del empleado judicial designado para el efecto, siguiendo el procedimiento indicado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por consiguiente, entiéndase surtida la notificación por emplazamiento, quince (15) días después de la inscripción de la información en dicho registro.

En consecuencia, nómbrase como Curador Ad-litem del Representante Legal de **OTOYA CHB INGENIEROS S.A.S.** y/o a quien haga sus veces, se nombra al abogado **JAIRO ALEJANDRO MARIMONT FUENTES**, portador de la tarjeta profesional No. 398.138 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, notifíquese dicho nombramiento en la forma prevista en el artículo 40 ibidem, en caso de que la persona emplazada no comparezca.

3. TIENE POR NO CONTESTADO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S.

Teniendo en cuenta que, mediante providencia del 02 de agosto de 2023, se admitió el llamamiento en garantía realizado por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (A.N.I.)**, respecto a **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, al cual se ordenó la notificación conforme el parágrafo el artículo 66 del Código General del Proceso, el cual reza:

“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.

Así las cosas, al ser **AUTOPISTAS URABÁ S.A.** parte en el presente proceso, la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía se dio por Estados Electrónicos del 03 de agosto de 2023, sin que, vencido el término correspondiente, diera contestación al mismo, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** frente a **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**

Link del expediente digital: [05045310500220230007400](https://www.crl.gov.co/portal/seguridad-social/registro-nacional-de-personas-emplazadas-rnpe/05045310500220230007400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
178** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21
DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfba76a3af42c1df0aa5822e1fb62b129751e3aa851a4b324b1eca0afc4cee2d**

Documento generado en 20/11/2023 06:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1265
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CANDY ROSA GONZALEZ LOPEZ
DEMANDADO	LEDYS ESTHER RAMOS CORREA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00528-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA- ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro del término legal, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 17 de noviembre de 2023 a las 08:03 a.m., y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **LEDYS ESTHER RAMOS CORREA** (delgordoapartado@gmail.com); y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CANDY ROSA GONZÁLEZ LÓPEZ**, en contra de **LEDYS ESTHER RAMOS CORREA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la señora **LEDYS ESTHER RAMOS CORREA** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesto en el certificado de matrícula mercantil de persona natural. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, NOTIFÍQUESE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **EDINSON CALDERÍN CERPA** portador de la Tarjeta Profesional N° 258.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230052800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230052800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 178 fijado en la secretaría del Despacho hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910f650cd05ad685e64c64346799dc63543c3b6bf33bd4fb31a79b9875091d34**

Documento generado en 20/11/2023 06:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1251/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CLARIBEL GONZALEZ MARTINEZ
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
LLAMADA EN GARANTIA	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A
CONTRADICTORIO POR PASIVA	JEFERSON QUINTO GONZALEZ, YERLY QUINTO GONZALEZ y YEISON QUINTO GONZALEZ
RADICADO	05045-31-05-002-2022-000141-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES- INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA AL PODER- RECHAZA SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- ACEPTA RENUNCIA AL PODER

Teniendo en cuenta el escrito allegado a través de correo electrónico del 20 de octubre del 2023, dándosele la naturaleza de una renuncia al poder por parte de la Dra. Liliana Betancur Uribe, máxime que **COLFONDOS** en comunicación de 22 de septiembre de 2023, indica que atendiendo los términos convenidos se considera que el contrato finalizará en forma efectiva a partir del día 13 de octubre de dos mil veintitrés (2.023), fecha en la cual se le solicita iniciar ante el despacho judicial correspondiente la presentación de las renunciaciones al mandato, este Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER**, de la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, Doctora **LILIANA BETANCUR URIBE**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el inciso 4º del Artículo 76 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, misma que se entiende surtida a **partir del veintisiete (27) de octubre**

del año 2023, cinco (05) después de presentado el escrito de renuncia en el Despacho.

Se le significa a la sociedad demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, que por ser este proceso, un proceso ordinario laboral de primera instancia, debe actuar mediante apoderado judicial, de conformidad con el artículo 33 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, que al respecto indica: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (...)”*, por lo tanto debe otorgarle poder a un nuevo abogado para actuar dentro del proceso.

2. RECHAZA INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Procede el Despacho a decidir sobre la **SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS** presentada por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, visible a folios 1 y siguientes del cuaderno de regulación, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

El incidente de regulación de honorarios se encuentra regulado en el artículo 76 del C.G.P., que indica:

“(...) ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...)”. (Negrillas y subrayas por el Despacho)

A su vez, el artículo 130 de la codificación en cita prevé que **“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128.** También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”. (Subrayas fuera del texto).

Ahora, de conformidad a la normatividad antes citada, es evidente que al togado que se le haya revocado el poder que lo facultaba para actuar dentro de un proceso judicial y que la misma es reconocida mediante providencia, podrá promover ante el juez incidente de regulación de honorarios después de los 30 días siguientes de ejecutoria la providencia que así lo decida.

Descendiendo al caso en concreto, el Despacho al revisar en su integridad el expediente advierte, que COLFONDOS designó a la firma GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. para que lo represente dentro del presente proceso, tal como se desprende de la sustitución de poder aportada al juzgado a través de correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2023.

En ese sentido si bien es cierto que obra en el plenario la designación de otro apoderado por parte de COLFONDOS, también lo es que no se ha proferido providencia alguna por medio de la cual se admitiera la revocación de poder a la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, en tanto no fue hasta el 14 de noviembre de 2023 en que fue allegado memorial donde se designa nuevo apoderado, y la solicitud de incidente de regulación de honorarios data del 9 de noviembre de 2023, razón por la cual esta Judicatura rechazará la solicitud presentada por la incidentista.

No siendo necesarias más reflexiones al respecto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

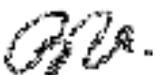
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, propuesto por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Link expediente digital: [05045310500220220014100](https://www.ccfp.gov.co/consultas/05045310500220220014100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 178 fijado en la secretaría del Despacho hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd4206ac2e621ce4bb3aea1112bbe0e39d20744f6061bf72441ef2ccee8c233**

Documento generado en 20/11/2023 06:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1266
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EMILSE OSORIO MANCO
DEMANDADO	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00517-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISION	ADMITE DEMANDA- ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro del término legal, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 16 de noviembre de 2023 a las 04:35 p.m., y que la parte demandante envió la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** (servicioalcliente@colsubsidio.com); y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **EMILSE OSORIO MANCO**, en contra de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesto en el certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, NOTIFÍQUESE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **OTONIEL SEGUNDO PACHECO BRAVO** portador de la Tarjeta Profesional N° 380.651 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230051700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230051700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 178 fijado en la secretaría del Despacho hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eec37d5b9b044f24dcb99e65de154c1a71a8e2bef7e196206ec82f232b4ca5f**

Documento generado en 20/11/2023 06:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1795/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FELIPE COA ROMERO
DEMANDADOS	AGROPECUARIA DEL ABIBE AGROABIBE SA. EN LIQUIDACIÓN – PROBÁN S.A. EN LIQUIDACIÓN – AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00442-00
TEMA Y SUBTEMAS	DESISTIMIENTO
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO – SUSPENDE AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. CORREO TRASLADO DESISTIMIENTO

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda realizada por el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, presentada a través de correo electrónico del 20 de noviembre de 2023 siendo las 2:25 p.m., quien cuenta con facultad para desistir, de conformidad con el numeral 4 del inciso 4° del artículo 316 del Código General del Proceso aplicado por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE CORRE TRASLADO** de la citada solicitud, a las demandadas **AGROPECUARIA DEL ABIBE AGROABIBE SA. EN LIQUIDACIÓN – PROBÁN S.A. EN LIQUIDACIÓN – AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados.

2. SUSPENDE AUDIENCIA CONCENTRADA

De conformidad con lo anterior, y, teniendo en cuenta que para el día jueves veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se tiene programada audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, trámite y juzgamiento en el proceso, se dispone **SUSPENDER** la diligencia hasta que sea resuelta la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrán tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220044200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 178** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf629a5e0a36204c67b9ca9826a74abc668d83583ede5fb750a45921c1ddc890**

Documento generado en 20/11/2023 03:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1775
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FRANCISCO PALACIOS PALACIOS
DEMANDADOS	AGRICOLA EL RETIRO S. A. S. EN REORGANIZACION - COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00530-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 8 de noviembre de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Sírvase aclarar al Despacho el hecho sexto y séptimo del escrito de demanda en tanto resultan confusos y no guardan coherencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá allegar la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante **COLPENSIONES** en donde consten las mismas peticiones que se persiguen en la demanda frente a ella y que cuente con sello de recibido, fecha y lugar de radicación.

TERCERO: Conforme lo exige el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de las sociedades codemandadas **AGRICOLA EL RETIRO S. A. S. EN REORGANIZACION - COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, como requisito anexo de la demanda y para verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales.

CUARTO: Se deberá aportar digitalizada en debida forma, la documental denominada "*Reporte de accidente de trabajo del ISS, de fecha 17 de marzo de 2005*". pues la misma tiene contenido ilegible; lo anterior, so pena de tenerse como no aportada.

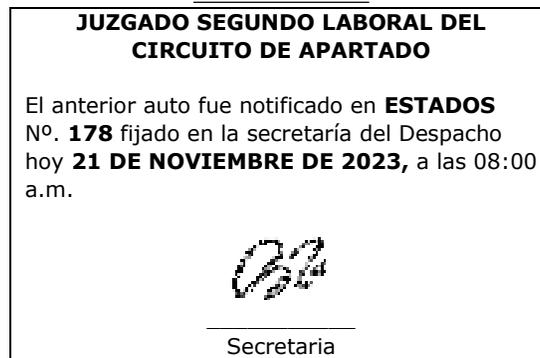
QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **MARCO FIDEL HOLGUIN MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.795.546 y portador de la Tarjeta Profesional N°168.198 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230053000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230053000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cc5905f8e446f01e685fff8c653136fc86548c4db3fc049bdc331476cf3ba**

Documento generado en 20/11/2023 06:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1250/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GABRIEL FERNANDO MADERA CHARRASQUIEL
DEMANDADOS	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
LLAMADAS EN GARANTIA	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A
RADICADO	05045-31-05-002-2022-000407-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES- INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA AL PODER- RECHAZA SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- ACEPTA RENUNCIA AL PODER

Teniendo en cuenta el escrito allegado a través de correo electrónico del 19 de octubre del 2023, dándosele la naturaleza de una renuncia al poder por parte de la Dra. Liliana Betancur Uribe, máxime que **COLFONDOS** en comunicación de 22 de septiembre de 2023, indica que atendiendo los términos convenidos se considera que el contrato finalizará en forma efectiva a partir del día 12 de octubre de dos mil veintitrés (2.023), fecha en la cual se le solicita iniciar ante el despacho judicial correspondiente la presentación de las renunciaciones al mandato correspondiente, este Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER**, de la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, Doctora **LILIANA BETANCUR URIBE**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el inciso 4º del Artículo 76 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, misma que se entiende surtida **a partir del veintiséis (26) de octubre del año 2023**, cinco (05) después de presentado el escrito de renuncia en el Despacho.

Se le significa a la sociedad demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, que por ser este proceso, un proceso ordinario laboral de primera instancia, debe actuar mediante apoderado judicial, de conformidad con el artículo 33 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, que al respecto indica: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (...)”*, por lo tanto debe otorgarle poder a un nuevo abogado para actuar dentro del proceso.

2. RECHAZA INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Procede el Despacho a decidir sobre la **SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS** presentada por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, visible a folios 1 y siguientes del cuaderno de regulación, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

El incidente de regulación de honorarios se encuentra regulado en el artículo 76 del C.G.P., que indica:

“(...) ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...)”. (Negrillas y subrayas por el Despacho)

A su vez, el artículo 130 de la codificación en cita prevé que **“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”** (Subrayas fuera del texto).

Ahora, de conformidad a la normatividad antes citada, es evidente que al togado que se le haya revocado el poder que lo facultaba para actuar dentro de un proceso judicial y que la misma es reconocida mediante providencia,

podrá promover ante el juez incidente de regulación de honorarios después de los 30 días siguientes de ejecutoria la providencia que así lo decida.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho al revisar en su integridad el expediente advierte, que si bien es cierto la incidentista aporta con el escrito incidental documento denominado “*Terminación del contrato de representación judicial de COLFONDOS S.A*” de fecha 22 de septiembre de 2023, dirigido a la Dra. LILIANA BETANCUR , encuentra esta agencia judicial que éste no ostenta el carácter de una revocatoria de mandato como lo pretende la apoderada en tanto en el mismo COLFONDOS le solicita e insta a la abogada a iniciar ante los despachos judiciales correspondientes la presentación de las renunciaciones al mandato y no hace alusión alguna a revocar el poder.

En atención a lo anterior, observa este juzgado que no **obra radicación por parte de COLFONDOS en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado** , requisito sine qua non para interponer el incidente de regulación de honorarios, y menos aún se ha proferido providencia alguna por medio de la cual se admitiera la revocación del poder, razón por la cual esta Judicatura rechazará la solicitud presentada por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**.

No siendo necesarias más reflexiones al respecto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, propuesto por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

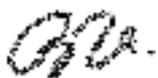
Link expediente digital: [05045310500220220040700](https://www.ccfj.gov.co/consulta/ver_documento.php?ID=63433)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 178 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111fcb0fa710736631dbea281dc4957436acb33cdfedb260fbdbbd776b6df0eb**

Documento generado en 20/11/2023 06:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1781/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	GERARDO ANTONIO FERNÁNDEZ MONTAÑO
DEMANDADOS	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ COOSALUR EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00494-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTO
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el apoderado del **DEMANDANTE** el 14 de noviembre de 2023, allegó al juzgado en forma simultánea a la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ COOSALUR EN LIQUIDACIÓN** (directorclinica@coosalur.com), mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, **se REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibido o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Link expediente digital: 05045310500220230049400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 178 fijado en la secretaría del Despacho hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba59d21be6532c742bb5bf1c3d1ffc01e5b58113308cdde9c6a4f5a1949a1cf**

Documento generado en 20/11/2023 06:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1249/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLEIDY NAIROBY BERRIO HENAO
DEMANDADO	JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S
CONTRADICTORIO POR PASIVA	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A
RADICADO	05045-31-05-002-2022-000435-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES- INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA AL PODER- RECHAZA SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- ACEPTA RENUNCIA AL PODER

Teniendo en cuenta el escrito allegado a través de correo electrónico del 19 de octubre del 2023, dándosele la naturaleza de una renuncia al poder por parte de la Dra. Liliana Betancur Uribe, máxime que **COLFONDOS** en comunicación de 22 de septiembre de 2023, indica que atendiendo los términos convenidos se considera que el contrato finalizará en forma efectiva a partir del día 12 de octubre de dos mil veintitrés (2.023), fecha en la cual se le solicita iniciar ante el despacho judicial correspondiente la presentación de las renunciaciones al mandato correspondiente, este Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER**, de la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, Doctora **LILIANA BETANCUR URIBE**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el inciso 4º del Artículo 76 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, misma que se entiende surtida **a partir del veintiséis (26) de octubre del año 2023**, cinco (05) después de presentado el escrito de renuncia en el Despacho.

Se le significa a la sociedad demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, que por ser este proceso, un proceso ordinario laboral de primera instancia, debe actuar mediante apoderado judicial, de conformidad con el artículo 33 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, que al respecto indica: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (...)”*, por lo tanto debe otorgarle poder a un nuevo abogado para actuar dentro del proceso.

2. RECHAZA INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Procede el Despacho a decidir sobre la **SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS** presentada por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, visible a folios 1 y siguientes del cuaderno de regulación, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

El incidente de regulación de honorarios se encuentra regulado en el artículo 76 del C.G.P., que indica:

“(...) ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...)”. (Negritas y subrayas por el Despacho)

A su vez, el artículo 130 de la codificación en cita prevé que **“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”** (Subrayas fuera del texto).

Ahora, de conformidad a la normatividad antes citada, es evidente que al togado que se le haya revocado el poder que lo facultaba para actuar dentro de un proceso judicial y que la misma es reconocida mediante providencia, podrá promover ante el juez incidente de regulación de honorarios después de los 30 días siguientes de ejecutoria la providencia que así lo decida.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho al revisar en su integridad el expediente advierte, que si bien es cierto la incidentista aporta con el escrito incidental documento denominado “*Terminación del contrato de representación judicial de COLFONDOS S.A*” de fecha 22 de septiembre de 2023, dirigido a la Dra. LILIANA BETANCUR , encuentra esta agencia judicial que éste no ostenta el carácter de una revocatoria de mandato como lo pretende la apoderada en tanto en el mismo COLFONDOS le solicita e insta a la abogada a iniciar ante los despachos judiciales correspondientes la presentación de las renunciaciones al mandato y no hace alusión alguna a revocar el poder.

En atención a lo anterior, observa este juzgado que no **obra radicación por parte de COLFONDOS en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado** , requisito sine qua non para interponer el incidente de regulación de honorarios, y menos aún se ha proferido providencia alguna por medio de la cual se admitiera la revocación del poder, razón por la cual esta Judicatura rechazará la solicitud presentada por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**.

No siendo necesarias más reflexiones al respecto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, propuesto por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

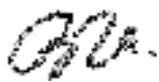
Link expediente digital: [05045310500220220043500](https://www.ccfj.gov.co/portal/05045310500220220043500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 178 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de4aa3282733d04ba4642deff4ee6a74884350fdbf3870d94d78e8f670c32d8**

Documento generado en 20/11/2023 06:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1782/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HENRY DE JESÚS ARISMENDI BARRERO
DEMANDADO	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00534-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 09 de noviembre de 2023 a las 4:13 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en los artículos 25, 28 y 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presentan las mismas en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá adecuar el denominado acápite de MEDIOS PROBATORIOS – DOCUMENTALES del escrito de demanda, denominado “*Historia clínica desde el 01/08/2023 hasta el 21/09/2023 (...)*”, separando de manera clara, individualizada y numerada las pruebas, de conformidad con lo reglado en el numeral 9° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la prueba es extensa y es necesario determinar la documentación que se está aportando.

SEGUNDO: Deberá aportar poder debidamente otorgado por el demandante HENRY DE JESÚS ARISMENDI BARRERO, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y artículos 73 y ss del Código General del Proceso, toda vez que el escrito se encuentra dirigido al Juez Laboral del Circuito de Dabeiba (Antioquia), y en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

TERCERO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto **integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

Link expediente: [05045310500220230053400](https://www.cjlr.gov.co/consultas/05045310500220230053400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
178** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21
DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b23fae621a1996bcaa9a1b4295c65b37c7605006dcfe1f3513763b46e7a203**

Documento generado en 20/11/2023 06:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°1261
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HENRY ENRIQUE VILLADIEGO NEGRETE
DEMANDADO	CONRADO DE JESUS CARDONA JIMENEZ
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00465-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACION A DEMANDA
DECISION	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 26 de octubre de 2023 y que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento realizado por el juzgado el día 9 de noviembre de 2023, así como el envío de forma simultánea de la demanda subsanada y sus anexos al canal digital de notificaciones judiciales del señor **CONRADO DE JESUS CARDONA JIMENEZ**; y que además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **HENRY ENRIQUE VILLADIEGO NEGRETE**, en contra de **CONRADO DE JESUS CARDONA JIMENEZ**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al señor **CONRADO DE JESUS CARDONA JIMENEZ**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la dirección física del domicilio de dicho demandado, en la forma establecida en el numeral 3ro Art. 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Link expediente digital: [05045310500220230046500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230046500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 178** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88793f453049a105ee2be8943bac76dc483247e6f0355f209818136a9a3f6fa2**

Documento generado en 20/11/2023 06:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1779/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ LINEY GIRALDO FERRARO Y JAIME DE JESÚS ECHAVARRÍA ROLDÁN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00502-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADO A PROTECCIÓN S.A.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el día 15 de noviembre de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** (accioneslegales@proteccion.com.co), la cual efectuó a la dirección electrónica verificada de las mismas y aporta la constancia de acuse de recibido realizado por SERVIENTREGA (fl. 307), **SE TIENE POR NOTIFICADA DEL AUTO ADMISORIO A LA DEMANDADA** desde el 10 de noviembre de 2023.

Link expediente digital: [05045310500220230050200](https://www.cajadecolombia.gov.co/consultas/05045310500220230050200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 178 fijado en la secretaría del Despacho hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962e222a499cd0acf883a4bbc0c86879f30d0eb776bfc86f1ba8867989ccabc8**

Documento generado en 20/11/2023 06:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1771
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN ESTEBAN VELASQUEZ
DEMANDADOS	CORPORACION PROYECTO DE EMPUJE PARA COLABORACIÓN Y AYUDA SOCIAL (PECAS)-MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00084-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

En atención a la sustitución de poder presentada al Despacho el 10 de noviembre de 2023, vía correo electrónico **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **LUIS GABRIEL RENDON OBANDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 18'616.032 y portador de la tarjeta profesional No. 290.379 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de **CORPORACION PROYECTO DE EMPUJE PARA COLABORACIÓN Y AYUDA SOCIAL (PECAS)**.

Link expediente digital: [05045310500220230008400](https://www.cjsj.gov.co/portal/05045310500220230008400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **178** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae1afb1f63e09a2874ff205c7b1cfb8b1d1d7a7e63ea214a61129dbf72bc71e**

Documento generado en 20/11/2023 06:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1778/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	NALDA ROSA MONTAÑO SILVA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00500-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA A COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el día 14 y 16 de noviembre de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), la cual efectuó a la dirección electrónica verificada de las mismas y aporta la constancia de acuse de recibido realizado por SERVIENTREGA (fl. 267), y por COLPENSIONES con radicado 2023_1841964 (fl. 273), **SE TIENE POR NOTIFICADA DEL AUTO ADMISORIO A LAS DEMANDADAS** desde el 14 de noviembre de 2023.

Link expediente digital: [05045310500220230050000](https://www.cjg.cj.gov.co/consulta/verDetalleExpediente?idExpediente=05045310500220230050000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 178 fijado en la secretaría del Despacho hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea3139925f2da663ff9f91332f16f3733db33be69db24607f435e91c401b354**

Documento generado en 20/11/2023 06:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
APARTADÓ

Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1263
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RAFAEL GÓMEZ LOZANO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00408-00
TEMA SUBTEMA	TRAMITE INCIDENTAL REGULACIÓN HONORARIOS
DECISIÓN	SE ORDENA LA APERTURA A INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Mediante correo electrónico del 01 de noviembre de 2023, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en cumplimiento a providencia del 31 de octubre de 2023, a través de la cual aceptó revocatoria de poder, remitió incidente de regulación de honorarios presentado por la profesional del Derecho **LILIANA BETANCUR URIBE**.

Para fundamentar la solicitud, la togada manifestó que la demandada **COLFONDOS S.A.** contrató sus servicios profesionales para representar a dicha entidad en procesos judiciales, y en la cual se estableció como honorarios la suma de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Precisó que, en cumplimiento a dicho mandato, desplegó todas las acciones necesarias para lograr los objetivos procesales dentro de proceso de la referencia, contestando la demanda y realizando las actuaciones propias del trámite procesal. Sin embargo, el demandante sin mediar aviso decidió revocar el poder y solo le ha cancelado la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

Así entonces, atendiendo que la solicitud se presentó dentro del término de 30 días de que trata el Art. 76 de C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 *Ibidem*, se ordenará abrir el trámite incidental para resolver lo pertinente.

Para ello, se le correrá traslado a la demandada **COLFONDOS S.A.**, del incidente formulado por el término de **TRES (3) DÍAS**, para los efectos de la citada normativa.

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR y TRAMITAR el incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, conforme lo expuesto en la parte

motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado al demandado **COLFONDOS S.A.** del incidente formulado por el término de **TRES (3) DÍAS**, para los efectos del artículo 129 del C.G.P.

Link expediente digital: [05045310500220220040800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220220040800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcb4d532787f01c4908614122be4b2ba6ce62d7213defc33804c60fc98f1c84**

Documento generado en 20/11/2023 06:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1776/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RIGOBERTO OCAMPO CUEVA
DEMANDADO	AGRODOS S.A.S. FINCA BANATRES
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00462-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA – TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR AGRODOS S.A.S. FINCA BANATRES Y PORVENIR S.A. – FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. RECONOCE PERSONERÍA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de **PORVENIR S.A.**, a través de Escritura Pública No 1281, allegada con la contestación de la demanda (fl. 345-378), se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, portador de la tarjeta profesional No 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada **LUCÍA DEL PILAR DÍAZ BURGOS**, portadora de la tarjeta profesional No 368.281 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de sustitución (fl. 736), para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

Igualmente, en atención al poder especial otorgado por el representante legal de **AGRODOS S.A.S. FINCA BANATRES**, allegado con la contestación de la demanda (fl. 405-406), se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **CAMILA ANDREA DÍAZ PACHECO**, portadora de la tarjeta profesional No 339.091 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

2. TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR AGRODOS S.A.S. FINCA BANATRES Y PORVENIR S.A.

Considerando que los apoderados judiciales de las demandadas **AGRODOS S.A.S. FINCA BANATRES Y PORVENIR S.A.S.** dieron contestación a la demanda, dentro del término legal concedido para ello, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LAS DEMANDADAS** las cuales obran en el documento número 009 y 010 del expediente electrónico.

3. FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, en aplicación de los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, que tendrá lugar el **LUNES DOCE (12) DE AGOSTO DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán de presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrán tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230046200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 178 fijado en la secretaría del Despacho hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7e4ef0fc3d6c81cd3c8bc4cea268bfa1fdafdae615ca4a00d5d1ac5cc5609**

Documento generado en 20/11/2023 06:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1248/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RODRIGO ALONSO FRANCO DIAZ
DEMANDADOS	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
LLAMADAS EN GARANTIA	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A
RADICADO	05045-31-05-002-2023-000202-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES- INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA AL PODER- RECHAZA SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- ACEPTA RENUNCIA AL PODER

Teniendo en cuenta el escrito allegado a través de correo electrónico del 20 de octubre del 2023, dándosele la naturaleza de una renuncia al poder por parte de la Dra. Liliana Betancur Uribe, máxime que **COLFONDOS** en comunicación de 22 de septiembre de 2023, indica que atendiendo los términos convenidos se considera que el contrato finalizará en forma efectiva a partir del día 12 de octubre de dos mil veintitrés (2.023), fecha en la cual se le solicita iniciar ante el despacho judicial correspondiente la presentación de las renunciaciones al mandato correspondiente, este Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER**, de la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, Doctora **LILIANA BETANCUR URIBE**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el inciso 4º del Artículo 76 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, misma que se entiende surtida **a partir del veintisiete (27)**

de octubre del año 2023, cinco (05) después de presentado el escrito de renuncia en el Despacho.

Se le significa a la sociedad demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, que por ser este proceso, un proceso ordinario laboral de primera instancia, debe actuar mediante apoderado judicial, de conformidad con el artículo 33 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, que al respecto indica: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (...)”*, por lo tanto debe otorgarle poder a un nuevo abogado para actuar dentro del proceso.

2. RECHAZA INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Procede el Despacho a decidir sobre la **SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS** presentada por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, visible a folios 1 y siguientes del cuaderno de regulación, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

El incidente de regulación de honorarios se encuentra regulado en el artículo 76 del C.G.P., que indica:

“(...) ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...)”. (Negrillas y subrayas por el Despacho)

A su vez, el artículo 130 de la codificación en cita prevé que **“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”** (Subrayas fuera del texto).

Ahora, de conformidad a la normatividad antes citada, es evidente que al togado que se le haya revocado el poder que lo facultaba para actuar dentro de un proceso judicial y que la misma es reconocida mediante providencia,

podrá promover ante el juez incidente de regulación de honorarios después de los 30 días siguientes de ejecutoria la providencia que así lo decida.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho al revisar en su integridad el expediente advierte, que si bien es cierto la incidentista aporta con el escrito incidental documento denominado “*Terminación del contrato de representación judicial de COLFONDOS S.A*” de fecha 22 de septiembre de 2023, dirigido a la Dra. LILIANA BETANCUR , encuentra esta agencia judicial que éste no ostenta el carácter de una revocatoria de mandato como lo pretende la apoderada en tanto en el mismo COLFONDOS le solicita e insta a la abogada a iniciar ante los despachos judiciales correspondientes la presentación de las renunciaciones al mandato y no hace alusión alguna a revocar el poder.

En atención a lo anterior, observa este juzgado que no **obra radicación por parte de COLFONDOS en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado** , requisito sine qua non para interponer el incidente de regulación de honorarios, y menos aún se ha proferido providencia alguna por medio de la cual se admitiera la revocación del poder, razón por la cual esta Judicatura rechazará la solicitud presentada por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**.

No siendo necesarias más reflexiones al respecto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, propuesto por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

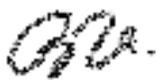
Link expediente digital: [05045310500220230020200](https://www.ccfj.gov.co/consulta/ver_documento.php?ID=63433)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 178 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b14fd2c77baa166c46dd871b4ee594cefb67f6f1cb3136aabfc1a9e6ccebff1**

Documento generado en 20/11/2023 06:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1246/2023
PROCESO	INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS
INCIDENTISTA	LILIANA BETANCUR URIBE
INCIDENTADO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00319-00
TEMAS Y SUBTEMAS	INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
DECISIÓN	RECHAZA SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

Procede el Despacho a decidir sobre la **SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS** presentada por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, visible a folios 1 y siguientes del cuaderno de regulación, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

El incidente de regulación de honorarios se encuentra regulado en el artículo 76 del C.G.P., que indica:

“(…) ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (…).” (Negritas y subrayas por el Despacho)

A su vez, el artículo 130 de la codificación en cita prevé que **“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo**

dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”. (Subrayas fuera del texto).

Ahora, de conformidad a la normatividad antes citada, es evidente que al togado que se le haya revocado el poder que lo facultaba para actuar dentro de un proceso judicial y que la misma es reconocida mediante providencia, podrá promover ante el juez incidente de regulación de honorarios después de los 30 días siguientes de ejecutoria la providencia que así lo decida.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho al revisar en su integridad el expediente advierte, que si bien es cierto la incidentista aporta con el escrito incidental documento denominado “*Terminación del contrato de representación judicial de COLFONDOS S.A*” de fecha 22 de septiembre de 2023, dirigido a la Dra. LILIANA BETANCUR , encuentra esta agencia judicial que éste no ostenta el carácter de una revocatoria de mandato como lo pretende la apoderada en tanto en el mismo COLFONDOS le solicita e insta a la abogada a iniciar ante los despachos judiciales correspondientes la presentación de las renunciaciones al mandato y no hace alusión alguna a revocar el poder.

En atención a lo anterior, observa este juzgado que no **obra radicación por parte de COLFONDOS en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado** , requisito sine qua non para interponer el incidente de regulación de honorarios, y menos aún se ha proferido providencia alguna por medio de la cual se admitiera la revocación del poder, razón por la cual esta Judicatura rechazará la solicitud presentada por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**.

No siendo necesarias más reflexiones al respecto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, propuesto por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Link expediente digital: [05045310500220220031900](https://www.ccfj.gov.co/consulta/ver_documento.php?ID=63743)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº.178 fijado en la secretaría del Despacho hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263d7676a2074599d6e6d74a79b55eb9eddf00805623476e6f8510c5244a3d**

Documento generado en 20/11/2023 06:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1780/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	TEOLINDO CÓRDOBA
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00522-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTO
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el apoderado del **DEMANDANTE** el 16 de noviembre de 2023, allegó al juzgado en forma simultánea a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibido o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Link expediente digital: [05045310500220230052200](https://www.corteconstitucional.gov.co/portal/05045-31-05-002-2023-00522-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS No. 178 fijado en la secretaría del Despacho hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9445b3474f8ddbc521e0ed1dd1e132c7c1e36970e4c99823f3cc928a81d6bd13**

Documento generado en 20/11/2023 06:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°.1766
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	VICTORIA EUGENIA CIRO OCAMPO
DEMANDADO	CONSUMAX DE URABA S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00031-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES
DECISIÓN	NO ACEPTA EXCUSA A TESTIGO POR INASISTENCIA A AUDIENCIA-MANTIENE DECISION DE MULTA A TESTIGO

ANTECEDENTES

En atención a que el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, devolvió el expediente para que se surta pronunciamiento por parte del juzgado frente al memorial de excusa de inasistencia a la audiencia de fecha 4 de octubre de 2023, presentado por la señora **PAOLA GONZÁLEZ SILVA**, testigo decretada de oficio, procede el Despacho a resolver.

Para resolver se efectuarán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 217 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 217. Citación de los testigos

La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se

comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato ” (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el Artículo 218 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica lo siguiente:

“...Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo

En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.
2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.
3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)” (Negrillas del Despacho)

Una vez revisado el expediente digital, encuentra esta agencia judicial que, no son de recibo los argumentos presentados por la señora **PAOLA GONZÁLEZ SILVA**, y se mantendrá la decisión de imponer multa a la antes mencionada por inasistencia a la audiencia programada para el día 4 de Octubre de 2023 a la 1:30 p.m.

Lo anterior, teniendo en cuenta en primer lugar, que la excusa aportada no equivale a un soporte valido de inasistencia para **PAOLA GONZÁLEZ SILVA** como acompañante del señor **WILDEMAN ELOY CARDENAS AMARILES** sino para la persona a quien se le realiza el procedimiento quirúrgico.

Si bien es cierto que se trataba de un procedimiento quirúrgico realizado a su pareja sentimental, según lo afirmado por la testigo en el escrito de excusa aportado, y la indiscutible existencia de su obligación de solidaridad que se despliega en los deberes de ayuda y socorro mutuo también lo es que debió

existir por parte de la señora **PAOLA GONZÁLEZ SILVA** prelación a su citación como testigo dentro del presente proceso.

Encuentra esta agencia judicial que no obra en el plenario comunicación alguna donde se indicara de manera previa a la fecha de la realización de la audiencia que su pareja sentimental tenía programado un procedimiento quirúrgico, y mucho menos la total imposibilidad de asistir a la audiencia al no haber otra persona disponible para acompañarlo máxime que desde el día 29 de septiembre de 2023, se le fue remitida vía correo electrónico citación como testigo.

Presume este Despacho, que el mencionado procedimiento quirúrgico había sido programado con antelación, incluso así lo manifiesta la testigo indicando que hace varios meses se había solicitado la cirugía, por lo cual, tenía conocimiento del mismo y por ende al conocer de la citación desde el día 29 de septiembre debió informarlo al juzgado y aportar las pruebas del caso.

Es de anotar, que en el documento 36 del expediente digital, obra prueba de que le fue remitida boleta de citación a la testigo con varios días de antelación, esto es, el día 29 de septiembre de 2023, motivo por el cual para esta agencia judicial no es de recibo que haya esperado hasta el día 5 de octubre de 2023 a las 4:53 p.m. para allegar una excusa que pudo ser remitida con antelación.

De otro lado, debe advertirse que es evidente que la testigo conocía de los efectos de la inasistencia a la audiencia, tal como se indicó en la boleta de citación remitida vía correo electrónico a la dirección electrónica rhconsultorias11@gmail.com .

En atención a todo lo antes expuesto, no existe para el juzgado argumentos válidos que den fe de una causa justificativa para no asistir a la audiencia por parte de la señora **PAOLA GONZÁLEZ SILVA**.

En consecuencia, este Despacho mantendrá la decisión adoptada en audiencia celebrada el día 4 de octubre de 2023 donde se impuso multa a la señora **PAOLA GONZÁLEZ SILVA** testigo citada dentro del presente proceso en los términos establecidos en el Artículo 218 del Código General del Proceso, por su inasistencia a la diligencia donde se fijó la suma de **5 S.M.L.M.V. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5'800.000)** a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Frente a la presente decisión no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO SE ACEPTA EXCUSA DE INASISTENCIA A AUDIENCIA Y SE MANTIENE la decisión adoptada en audiencia celebrada

el día 4 de octubre de 2023 donde se impuso multa a la señora **PAOLA GONZÁLEZ SILVA** testigo citada dentro del presente proceso en los términos establecidos en el Artículo 218 del Código General del Proceso, por su inasistencia a la diligencia donde se fijó la suma de 5 S.M.L.M.V. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5'800.000) a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Frente a la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Se ordena de manera inmediata la remisión del expediente, al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA** para que se surta **EL RECURSO DE APELACIÓN** que había sido concedido.

Link expediente digital: [05045310500220220003100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220220003100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 178 fijado en la secretaría del Despacho hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4cc099bb17ce27e5ab301d7a48fb869bc1edbb1560f5a1bb0dbaa4246e5906**

Documento generado en 20/11/2023 06:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>